



RESOLUCIÓN N° 0989-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 667-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **1 802,00 (0,1802 ha)**, ubicada en el sector Las Delicias, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N.° 30556.

4. Que, mediante Oficio N.° D00001849-2024-ANIN/DGP presentado el 30 de julio de 2024 [S.I. N.° 21333-2024 (fojas 2 y 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio de "el predio" signado con código **2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-450**, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.° 30556"), requerida para el proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca"* (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 11); **b)** Informe Técnico N.° 036-2024 (fojas 13 al 21); **c)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.° 2024-3367122 (fojas 22 al 24); **d)** memoria descriptiva de "el predio" (fojas 26 y 27); **e)** Planos de Ubicación y Perimétrico de "el predio" (fojas 28 y 29); **f)** Panel fotográfico de "el predio" (foja 30); y, **g)** Resolución Directoral N.° 1243-2019-ANA-AAA-JZ-V (fojas 49 al 59).

5. Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley N.° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2° del "TUO de la Ley N.° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley N.° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.° 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no²**, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

² DECRETO SUPREMO N.° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos"

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de **primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del plan de

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

saneamiento físico y legal, en “el predio” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que es un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00700-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 5 de agosto de 2024 (fojas 63 al 68), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”), se encuentra ubicado en el sector Las Delicias, distrito de Oytún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque; **ii)** de la consulta realizada al GEOCATASTRO no se observa superposición con propiedad estatal; asimismo, del visor web geográfico SUNARP, se observó superposición parcial con la partida N.º 11090017; sin embargo, de la base gráfica registral en datum PSAD56, se verificó que es colindante a “el predio”; por lo que se concluye que no recae sobre predios inscritos; **iii)** de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, con publicidad N.º 2024-3367122⁶ expedido el 12 de junio de 2024, por la Oficina Registral de Chiclayo, se concluye que se ubica totalmente en una zona donde no se ha identificado antecedente registral en la base gráfica; **iv)** respecto a la naturaleza, se consigna en los planos ubicación y perimétrico que es de naturaleza rural; **v)** según el “PSFL”, no presenta ocupación, edificación ni posesión, lo cual se condice con las imágenes satelitales de Google Earth de fecha 6 de agosto de 2023; **vi)** según lo consignado en el “PSFL”, no cuenta con zonificación; **vii)** no se advierten procesos judiciales, ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con áreas formalizados por COFOPRI, unidades catastrales, comunidades campesinas o nativas, ni reserva PIACI, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión eléctrica o de gas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, redes viales, ecosistemas frágiles; **viii)** de acuerdo a la plataforma web del GEOCATMIN, no se visualiza superposición con concesiones mineras; no obstante en el “PSFL”, señala que “el predio” presenta superposición gráfica total con el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña con nivel muy bajo a zona susceptible a movimientos en masa, con nivel alto a zona susceptible a inundación fluvial, adicionalmente, precisa que de acuerdo a su levantamiento técnico, no han encontrado ninguna ocupación o afectación a la infraestructura de “el proyecto”; **ix)** de acuerdo al visor IERP - SNCP/IGN, se corrobora que se encuentra ubicado en el distrito de Oytún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; **x)** según el visor SNIRH – ANA, se superpone parcialmente dentro de la delimitación de los hitos de la faja marginal de río Zaña aprobado por Resolución Directoral N.º 1243-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19 de junio de 2029; situación identificada en el “PSFL” precisando que la superposición parcial es entre los hitos del margen izquierdo del MIE006 al MIE007; **xi)** según la plataforma web Sigrid-CENEPREP, no recae sobre zona de riesgo no Mitigable; no obstante, en el “PSFL” se consigna que “el predio” presenta superposición gráfica con nivel bajo a escenario de riesgo por sequía meteorológica, superposición gráfica parcial con la faja marginal de río Zaña, superposición gráfica total con nivel alto y muy alto a zona susceptible por inundaciones causadas por lluvias fuertes, lluvias asociadas a eventos El Niño, con nivel muy bajo a zona susceptible por movimientos en masa por lluvias fuertes; y **xii)** presenta documentos técnicos de “el predio” suscritos por verificador catastral autorizado; no advirtiéndose observaciones técnicas. En ese sentido, de la evaluación técnica legal realizada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

18. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente dentro del ámbito de la faja marginal del río Zaña, el mismo constituiría un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

19. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 011752-2024-Z.R. N°II-SEDE-CHICLAYO/UREG/CAT del 12 de junio de 2024.

conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y pluviales, que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 11.3 del citado anexo, referido al proyecto denominado “*Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

20. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico legal, del Informe Preliminar n.º 00700-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi e Informe Técnico Legal N.º 1020-2024/SBN-DGPE-SDDI, se ha determinado que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; y no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios del Estado no inscritos registralmente, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio”, **de naturaleza rústico de tipo rural**, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*”.

22. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica/>.

24. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, la “Ley N.º 31841”, el “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, la Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución N.º 0071-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 1020-2024/SBN-DGPE-SDDI del 15 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, respecto del área de 1 802,00 (0,1802 ha), ubicada en el

sector Las Delicias, distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.
POI 18.1.2.11

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA PARA INMATRICULAR

NUMERO DE PLANO : 2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-450
INMATRICULACIÓN

DENOMINACIÓN DEL PREDIO : 2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-450
1,802.00 m² / 0.1802 ha / 195.52 m.

SOLICITANTE : Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN).

NOMBRE DEL PROYECTO : "Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de san miguel del departamento de Cajamarca" CUI: 2500094.

1.- UBICACIÓN :

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE
PROVINCIA : CHICLAYO
DISTRITO : OYOTÚN
SECTOR : LAS DELICIAS

2.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA :

SISTEMA DE COORDENADAS : UTM
DATUM : WGS 84
ZONA : 17 SUR

3.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

EL ÁREA EN CONSULTA ESTÁ UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DISTRITO DE OYOTÚN, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE FORMA IRREGULAR, SIENDO SU TERRENO DE TOPOGRAFÍA LIGERAMENTE INCLINADO.

4.- CONDICIÓN JURÍDICA DEL ÁREA:

NO CUENTA CON ANTECEDENTES REGISTRALES.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5.- CUADRO DE COORDENADAS

Por el **Norte**: Colinda con la Partida N° 11042016; con una línea quebrada de un tramo entre los vértices 17 al 18, con una longitud total de **31.62 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INMATRICULAR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84-ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
17	17-18	31.62	73°10'58"	687737.6599	9246576.8676

Por el **Este**: Colinda con un área sin antecedente registral; con una línea quebrada de cinco tramos entre los vértices 18 al 1 y de 1 al 4, con una longitud total de **49.80 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INMATRICULAR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84-ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
18	18-19	16.12	101°59'43"	687767.4166	9246566.1659
19	19-1	4.06	183°36'28"	687765.2328	9246550.1936
1	1-2	14.05	176°5'54"	687764.9365	9246546.1376
2	2-3	14.49	183°27'16"	687762.9615	9246532.2247
3	3-4	1.08	178°57'41"	687761.7930	9246517.7792

Por el **Sur**: Colinda con la Partida N° 11090017 con una línea quebrada de cinco tramos entre los vértices 4 al 9, con una longitud total de **36.18 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INMATRICULAR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84-ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
4	4-5	0.80	126°56'46"	687761.6862	9246516.7024
5	5-6	9.77	175°53'10"	687761.0024	9246516.2870
6	6-7	11.88	180°5'13"	687752.3124	9246511.8270
7	7-8	7.86	179°6'49"	687741.7526	9246506.3871
8	8-9	5.87	187°54'4"	687734.7127	9246502.8972





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por el **Oeste**, Colinda con el Río Zaña; con una línea quebrada de ocho tramos entre los vértices 9 al 17, con una longitud total de **77.92 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INMATRICULAR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84-ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
9	9-10	2.81	37°59'22"	687729.8648	9246499.5939
10	10-11	6.25	181°5'11"	687730.7223	9246502.2743
11	11-12	4.63	187°0'1"	687732.5128	9246508.2599
12	12-13	9.63	182°31'11"	687733.2888	9246512.8219
13	13-14	9.93	183°44'37"	687734.4844	9246522.3741
14	14-15	3.05	180°4'17"	687735.0718	9246532.2905
15	15-16	5.00	177°21'32"	687735.2481	9246535.3305
16	16-17	36.62	182°59'49"	687735.7670	9246540.3003

ÁREA: El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de:
Mil ochocientos dos con cero centésimas.
1,802.00 m² (0.1802 ha).

PERÍMETRO: El perímetro descrito tiene una longitud total, de:
Ciento noventa y cinco con cincuenta y dos centésimas.
(195.52 m).



